



Expte. Nº 98/926/2019

SENTENCIA Nº 360 /2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 4 días del mes de OCTUBRE de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "CITROMAX S.A.C.I. S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 98/926/2019 y Expte. N° 20803/376/D/2015 (DGR) y;

## **CONSIDERANDO:**

I. A fs. 166/167, se presenta la letrada apoderada del contribuyente solicitando Aclaratoria de la Sentencia N° 310/2021 de fecha 01/09/2021 dictada por este Tribunal Fiscal de Apelación (fs. 157/162) respecto al artículo 1 que resolvió: "HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por CITROMAX S.A.C.I., CUIT N° 30-50623091-4, por la suma de \$615.830,43 (Pesos Seiscientos Quince Mil Ochocientos Treinta con 43/100). En consecuencia DEJAR FIRME la Resolución D 05/19 de fecha 02/01/2019, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA RESUMEN- ACTA DE DEUDA N° A 3180-2017- ETAPA RECURSIVA- TRIBUNAL FISCAL", por un monto que asciende a \$738.665,85 (Pesos Setecientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Cinco con 85/100), cuyo detalle analítico obra en cd óptico de fs. 154 de autos, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal. Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha del efectivo pago; todo ello en virtud de los considerandos que anteceden."

- II. Alega que el pedido de aclaratoria resulta necesario ya que la sentencia DEJA FIRME la Resolución D 05/19, cuando el contribuyente tiene la posibilidad de impugnar la sentencia judicialmente conforme con lo establecido en el art. 158 del CTP.
- III. Corresponde señalar que es facultad innegable de todo Tribunal aclarar sus propias decisiones, por razones de buen orden y economía procesal que

JORGE E POSSE PONESSA PRESIDENTE MELACION PRESIDENTE MELACION

OSE ALBORAL

AN JORGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL RIBUNAL FISCAL DE APELACION debe predominar en los trámites de las actuaciones administrativas, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada.

Siguiendo el marco conceptual indicado y habiendo analizado la petición del contribuyente, consideramos que no le asiste razón en la aclaratoria solicitada.

El contribuyente de ninguna manera pierde la facultad de plantear la demanda que se encuentra prevista en el art. 158 del CTP, por la circunstancia de que este Tribunal haya confirmado o dejado firme la resolución. Inclusive el texto expreso del art. citado reza lo siguiente: "Contra las decisiones definitivas del Tribunal Fiscal podrá interponerse la demanda correspondiente ante la Cámara Contencioso Administrativo, dentro de los quince (15) días contados desde la notificación del acto expreso..."

En mérito a ello, corresponde no hacer lugar al planteo de aclaratoria realizado por el contribuyente, conforme lo considerado.

Por ello,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN RESUELVE:

- **1- NO HACER LUGAR** al planteo de Aclaratoria realizado por el contribuyente, conforme lo considerado.
- 2- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

**HACER SABER** 

M.F.L.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE S. JIMENEZ



Sistema de Gestión de la Calidad Certificado per iRAM Norma IRAM-ISO 9081:2015



Rt-9000-9769

ØR JOSE ALBERTO LEON VOCAL

## **ANTE MÍ**

DI. JAVIER CRATOSAL AMUCHASTEGUI SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL FISIPAL DE APELACION